

Proceso: Divisorio agrario de venta de bien común
Demandante: Ana Gloria, Fabián de Jesús, Cruzana, Graciela, Anatile y Aurora Cano Trejos
Demandados: Luis Gonzaga Cano Trejos y María Arnobia Ramírez Trejos
Radicación: 17 614 31 12 001 1997-00029-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

1997-00029-00

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de
dos mil veintiuno (2021)**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a corregir el ordinal séptimo de la decisión adoptada en la diligencia de remate llevada a cabo el día 20 de enero avante, en la cual se adjudicó el bien inmueble ofertado en remate identificado con matrícula inmobiliaria **115-0002551**, ficha catastral 00-01-010- 0667-000.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de noviembre de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes objeto de división en este trámite, entre los que se encuentra el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **115-0002551**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

El día 20 de enero del año que avanza se llevó a cabo la indicada diligencia de remate, en cuya acta, en el ordinal séptimo de la parte resolutive se dispuso adjudicar al señor JUAN BERNARDO POSADA GONZALEZ (C.C. 15.920.112) el bien inmueble antes referido.

Con providencia del siguiente 28 de enero del año que avanza, se aprobó el remate, razón por lo que en el ordinal primero se aprobó el mismo, en el segundo se ordenó la expedición de copias auténticas para la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el tercero la cancelación de las cautelas que pesaban sobre los bienes rematados incluyendo el identificado con folio de matrícula inmobiliaria **115-0002551**.

El día 17 de febrero de 2021, a través de mensaje electrónico solicitó el apoderado del remante JUAN BERNARO POSADA GONZALEZ, se corrija el **numeral séptimo** el acta de fecha 20 de ene de 2021, por medio del cual se adjudicó el siguiente bien inmueble *"Un lote de terreno denominado "LA NUBIA" de una extensión aproximada de 15-2500 hectáreas y 83. Metros cuadrados, según catastro, y según certificado de tradición 28.600, ubicado en la vereda El Salado comprensión del municipio de Riosucio, mejorado con casa de habitación. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **115-0002551**, cedula catastral ficha -00-00-010-0667-000"* Toda vez que se incurrió en una imprecisión en el valor del avaluó de este bien, dado que el valor en número y letras aparece no coinciden.

CONSIDERACIONES

En audiencia llevado a cabo el día 20 de enero del año que avanza, se remató a favor del señor JUAN BERNARDO POSADA GONZALEZ el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **115-0002551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, adjudicándosele en el ordinal *séptimo* de la parte resolutive al rematante ese inmueble.

Pagados dentro del término el precio del remate, el impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura y cumplidas las formalidades de ley, mediante providencia del siguiente 28 de enero se aprobó el remate realizado y, por tanto, en el ordinal *séptimo* de la resolutive se le aprobó la adjudicación del bien, disponiéndose entonces la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En las decisiones referidas en los párrafos anteriores, esto es, la adjudicación por remate del bien con el folio de matrícula inmobiliaria número **115-0002551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas y la aprobación del remate, por error involuntario se incurrió en imprecisión del valor del avaluó del bien inmueble al informar una cantidad en letras y un valor diferente en números.

Establece el artículo 286 del C.G.P:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta y subraya el despacho).

Así las cosas, a fin de no hacer nugatorio el derecho patrimonial del rematante JUAN BERNARDO POSADA GONZALEZ respecto del bien matriculado al folio número **115-0002551**, esta funcionaria amparada en la norma en cita, dispondrá la corrección del ordinal séptimo de la decisión contenida en la audiencia de remate llevada a cabo el día 20 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el valor del avalúo del inmueble en número y letras es **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$53'375'000.00)**, y se adjudica en la suma de **treinta y siete millones trescientos sesenta y dos mil quinientos pesos ml (\$37.362.500)".**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal séptimo de la decisión contenida en la audiencia de remate llevada a cabo el día 20 de enero de 2020, el cual quedará así:

"SEPTIMO: **ADJUDICAR** al señor **JUAN BERNARDO POSADA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 15'920.152; el siguiente bien inmueble.

Un lote de terreno denominado "LA NUBIA" de una extensión aproximada de 15-2500 hectáreas y 83. Metros cuadrados, según

*catastro, y según certificado de tradición 28.600, ubicado en la vereda El Salado comprensión del municipio de Riosucio, mejorado con casa de habitación. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **115-0002551**, cedula catastral ficha **-00-00-010-0667-000**, y alinderado así:*

"Del puente del Salado, lindero con Jesús Gómez, siguiendo la carretera que conduce a Riosucio, hasta encontrar la propiedad de Pedro Sánchez, de aquí por el borde de una barranca hasta subir al filo lindero con Luis Pescador, siguiendo este lindero filo arriba hasta encontrar la propiedad de Ramón Raigosa, siguiendo el filo arriba hasta encontrar la propiedad de Tiberio y Gonzaga Cano y de este lindero abajo hasta encontrar el puente de El Salado, primer lindero, punto de partida".

TRADICION: Ana Gloria Cano Trejos, Aurora Cano Trejos, Cruzana Cano Trejos de Suarez, Graciela Cano Trejos, María Hermelinda Cano Trejos, Anatilde Cano Trejos, Fabián De Jesús Cano Trejos, Luis Gonzaga Cano Trejos Y María Arnobia Ramírez Trejos, Adquieren En La Sucesión Del Causante Jesus Salvador Cano Vásquez, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia. Protocolizada mediante escritura No 453 del 16 de julio de 1996 Notaria Única de Riosucio Caldas. Mediante escritura 381 del 27 de junio de 2007 corrida en la Notaria Única de Riosucio, LUIS GONZAGA CANO TREJOS compra cuota o derecho en común y en proindiviso a MARIA ARNOBIA RAMIREZ TREJOS. Mediante escritura pública 388 del 20 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Única de Riosucio Caldas, LUIS GONZAGA CANO TREJOS, compra derechos de cuota a CRUZANA CANO DE SUAREZ y FABIAN DE JESUS CANO TREJOS.

*El inmueble fue avaluado pericialmente en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$53'375'000.00)**, y se adjudica en la suma de **treinta y siete millones trescientos sesenta y dos mil quinientos pesos ml (\$37.362.500)**".*

TERCERO: Mantener incólumes los demás ordinales de la parte resolutive de la decisión contenida en la audiencia de

remate, llevada a cabo el día 20 de enero de 2021 y de la providencia aprobatoria del siguiente 28 de enero de 2021.

CUARTO: Ordenar la expedición de copia autenticada de esta decisión, a fin de que, junto con las copias de las piezas procesales ordenadas en el proveído del 28 de enero avante, el adjudicatario las inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, en el folio de matrícula inmobiliaria número **115-0002551**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**593a72b9f472cc19edba1906696a669e2a9956780831c13200
5565e9b617aedc**

Documento firmado electrónicamente en 18-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2012-00130-05

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de
dos mil veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien en providencia del 16 de febrero de este año confirmó el auto proferido por este despacho del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se sancionó con arresto y multa al Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S doctor **Freidy Darío Segura Rivera**.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada en el literal A), ordinal segundo del auto del 12 de febrero de 2021, esta judicatura dispone lo siguiente:

. Oficiar al COMANDO CENTRAL de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá (D.C), a fin de que haga cumplir la sanción de arresto impuesta al Representante Legal Judicial de **Medimás EPS-S** doctor **Freidy Darío Segura Rivera** (C.C. 80.066.136), en el lugar que a bien disponga. Por secretaría envíese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Igualmente, a efectos de hacer efectivo el literal B), ordinal segundo de la referida providencia, se dispone oficiar al Representante Legal Judicial de **Medimás EPS-S** doctor **Freidy Darío Segura Rivera**, para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se le hará de este proveído, consignen a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma equivalente a 73.957621UVT, so pena de compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que inicien el respectivo cobro coactivo.

Reitéreseles, además, que no obstante la sanción impuesta, subsiste la obligación de acatar el fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de agosto de 2012 a instancias del señor **Diego Alonso Montoya Gómez** en contra de **Medimas EPS-S**, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por último, a fin de hacer cumplir el numeral cuarto del auto sancionatorio, se dispone expedir copias de este incidente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas punibles en las que hayan podido incurrir, el Representante Legal Judicial de **Medimás EPS-S** doctor **Freidy Darío Segura Rivera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625d3f73c1c3f5ad41db8c16f09b9c8
4049cc3616cc83fcd1a8d206fec34dd
d9

Documento firmado electrónicamente en 18-02-2021

Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: diego Alonso Montoya gómez
Incidentado: Medimás EPS-S
Interlocutorio No. 77

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2015-00169-00**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de
dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por por la señora **MARIA AMANDA VILLEGAS HERNÁNDEZ**, incidentada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 03 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado.

ANTECEDENTES:

-. La señora MARIA AMANDA VILLEGAS HERNANDEZ presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que **MEDIMAS EPS S.A.S** no le ha autorizado y realizado la entrega efectiva del medicamento Rivaroxaban 20 mg/iu- tabletas de liberación no modificada, cantidad 360 unidades para un periodo de 12 meses, para tratarle una enfermedad cardiovascular no especificada.

Luego de imprimírsele el trámite de rigor, mediante fallo calendado 3 de agosto de 2015, esta judicatura le tuteló a la accionante los derechos fundamentales a la salud, a la integridad persona y a la vida en condiciones dignas, razón por lo que, entre otros ordenamientos, le ordenó a Caprecom EPS-S hoy Medimas EPS S.A.S que en un término perentorio le autorizara y entregara el fármaco prescrito

El día 04 de febrero del año que transcurre la señora Villegas Hernández presentó incidente de desacato en contra de Medimás EPS S.A.S, argumentando que dicha entidad no está cumpliendo el fallo de tutela, como quiera que desde el 19 de noviembre de 2020 le fue prescrito el medicamento Rivaroxaban 20

mg/iu- tabletas de liberación no modificada, cantidad 360 unidades para un periodo de 12 meses, el que periódicamente le viene siendo prescrito por los médicos tratantes.

Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, mediante interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2020 se dio cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

El funcionario requerido de Medimas Eps S.A.S, guardó silencio.

El 12 de febrero de 2021, y en atención al incumplimiento, se abrió formalmente el incidente de desacato y se decretaron las pruebas.

El 18 de febrero que transcorre se realizó llamada por la secretaría del despacho, y la accionante manifestó que a la fecha no han cumplido en fallo, que no le fue entregado el medicamento desde la prescripción médica hasta la fecha.

. El funcionario de la eps incidentada no se pronunció respecto de la apertura del incidente de desacato.

. **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela, como mecanismo judicial sumario, sencillo e informal, pretende asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "*inmediata*" y que el fallo que la ordena, "*será de inmediato cumplimiento*".

En ese orden, el proceso de la acción de tutela sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela, pues éstas buscan restituir la integridad de los derechos fundamentales vulnerados, y sin su efectivo cumplimiento, la acción de tutela incoada por el actor resultaría inocua. Es así como, el fallo que concede la protección al accionante, debe estar constituido por dos elementos: a) por la decisión de amparar los derechos fundamentales vulnerados, y b) por la emisión de órdenes que restituyan la integridad de los derechos dentro de un plazo razonable.

Cuando el particular o autoridad responsable no da cumplimiento a las órdenes y la situación del actor se mantiene incólume, se puede acudir a los dos mecanismos de cumplimiento del fallo establecidos en el Decreto 2591 de 1991; (a) El artículo 27 ordena que la autoridad demandada debe cumplir lo ordenado por la sentencia, pues en caso de no hacerlo, de oficio, o a petición de parte, pueden suceder los siguientes escenarios: (i) Que el juez requiera al superior del responsable, para que se cumpla el fallo, ordenándole abrir un proceso disciplinario al renuente, (ii) que el juez ordene abrir proceso disciplinario al superior que no haya tomado todas las medidas necesarias para el cumplimiento, caso en el cual el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y (iii) que el juez adopte directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Termina el artículo señalando que el juez mantiene la competencia sobre el asunto hasta que esté completamente restablecido el derecho amparado o eliminadas las causas de la amenaza, (b) Por su parte, del artículo 52 del Decreto 2591, se deriva otro mecanismo de naturaleza sancionatoria el cual hace referencia al incidente de desacato:

"Artículo 52. desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". "La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De tal forma, que el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el Código General del Proceso. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará.

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos: *"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: *"...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales."*

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario

puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato."Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.¹

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *"La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes (...). Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del*

¹ Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción¹²

CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada 03 de agosto de 2015 este juzgado le tuteló a la señora María Amanda Villegas Hernández los derechos fundamentales a la salud, a la integridad persona y a la vida en condiciones dignas, ordenándole a Caprecom EPS-S hoy MEDIMAS EPS S.A.S, entre otros, lo que a continuación se transcribe:

"Segundo: ORDENAR a la EPS-S CAPRECOM, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** el medicamento **RIVAROXABAN** capsulas de 20 mg en cantidad de 90, que requiere la accionante **MARIA AMANDA VILLEGAS HERNÁNDEZ** para el tratamiento de su diagnóstico de enfermedad cerebrovascular no especificada, como parte del tratamiento integral para conservar su salud y por este camino el derecho a la vida digna.

Tercero: MANTENER VINCULADA a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, para que asuma lo de su competencia en la atención médica integral que llegue a necesitar la accionante **MARIA AMANDA VILLEGAS HERNÁNDEZ,** para mantener su calidad de vida,

² Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

suministrando los servicios médicos que se deriven del diagnóstico que presenta enfermedad cerebrovascular no especificada

Decisión que fue debidamente notificada a la entidad accionada. La accionante promovió el presente trámite incidental en contra de Medimás EPS-S, ya que desde la fecha de la prescripción 19 de noviembre de 2020, no se le ha hecho entrega del medicamento **Rivaroxaban 20 mg/iu- tabletas de liberación no modificada, cantidad 360 unidades para un periodo de 12 meses**, prescrito periódicamente por el médico tratante

Mediante providencia del 12 de febrero del presente año, se abrió el incidente en contra del funcionario de MEDIMAS EPS S.A.S mencionado en precedencia y se decretaron las pruebas. A lo que MEDIMÁS EPS guardó silencio.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que MEDIMAS EPS S.A.S no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 03 de agosto de 2015., en el que se le ordena a la accionada la entrega del medicamento, como parte del tratamiento integral de la usuaria.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya suministrado la prescripción médica a su afiliada, pues la debe EPS garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida por el médico tratante.

Luego entonces, el comportamiento asumido por el doctor **Freidy Darío Segura Rivera** en su calidad de representante legal y presidente suplente de MEDIMAS EPS S.A.S, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionario consciente del compromiso legal que les asiste para con la usuaria, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

De suerte que la actitud es reprochable, en razón a que la accionante se vio obligada dado su grave estado de salud a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada y en franca burla a la decisión judicial, no le ha entregado el medicamento prescripto.

La paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle hacer la entrega efectiva de los medicamentos ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

Así pues, resulta de absoluta claridad que el doctor Freidy Darío Segura Rivera en su calidad de representante legal presidente suplente de MEDIMAS EPS S.A.S, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, persona a quien se le impondrán **dos (2) días de arresto** y multa de **75,06 UVT vigentes**, por ostentar la calidad de representante legal y presidente suplente de MEDIMAS EPS S.A.S y, por tanto, el llamado a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente: *"Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"*³

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión *"la consulta se hará en el efecto devolutivo"* que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

³ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el la Gerente de la Nueva EPS S.A -Zonal Caldas- doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, representante legal y presidente suplente de **MEDIMAS EPS S.A.S**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 03 de agosto de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARIA AMANDA VILLEGAS HERNANDEZ** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S**

SEGUNDO: Imponer como sanción por desacato al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en el Comando Central de Policía de Bogotá (D.C.). Comisionese para el efecto al Comandante de la Policía de esa ciudad, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 75,06 UVT vigentes para el citado funcionario, que deberá consignar en un término no mayor a diez (10), contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir al sancionado que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad representante legal y presidente suplente de **MEDIMAS EPS S.A.S**, por los delitos en que

hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3e853eda1d0f64216bfb2f734c1d482c3ec74242a5b7cb4fdef2
b82ea34ec494**

Documento firmado electrónicamente en 18-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de febrero de 2021

Le informo a la señora Juez, que se presenta escrito proveniente de apoderado judicial del señor Carlos Julio Pulgarin González, denominado oposición a la entrega del bien inmueble. *-15 de febrero de 2021-*

También, paso a despacho de la señora Juez la presente ejecución, a fin de resolver la petición de la parte ejecuta *-17 de febrero de 2021-*nte y escrito del secuestre.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00193-01**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso adelantado por el señor **Edwin Fernando Pérez Zuluaga** en contra de la señora **María Luz Dary Ceballos Largo**, se presenta escrito a través de apoderado judicial por el señor Carlos Julio Pulgarin González denominado oposición a la entrega, al respecto, el mismo deberá resolverse en el momento procesal oportuno, toda vez, que, como ha quedado evidenciado en las diligencias no se ha llevado a cabo diligencia de entrega, trámite que deberá ceñirse a los dispuesto por el ordenamiento procesal en el art. 308 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, en atención a memorial allegado por el secuestre, y la solicitud expresa que hace el apoderado judicial del señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga de entrega del inmueble rematado.

Se **ordena** comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas) –reparto-, con el propósito de que haga entrega del bien rematado al señor **Edwin Fernando Pérez Zuluaga**, esto es, el ubicado en la calle 8 carreras 10 y 11 número 11-46, del Municipio de

Riosucio Caldas, consistente en un solar con su correspondiente casa de habitación, de una extensión de veintitrés metros con ochenta centímetros de fondo (23, 80 metros), por ocho metros con 10 centímetros de frente (8.10 metros).

Inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 115-5885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y código catastral 010000330224000.

Alinderado así:

NORTE: Con la calle 8.

SUR: Con propiedad del señor Roberto Vinasco.

ORIENTE: Con propiedad del señor Alberto Suaza, hoy herederos.

OCCIDENTE: Con propiedad de la señora Nélida Rendón.

Conforme al artículo 456 del Código General del Proceso se le advierte al juzgado comisionado que la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la presentación de esta solicitud, al Juzgado comisionado no se le faculta para subcomisionar, pero sí se le conceden facultades para designar secuestre, reemplazarlo si a ello hubiere lugar y señalarle honorarios por la asistencia a la diligencia. Líbrese el exhorto con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c055e3df2409c405c50cd9b15e062f4b3d465
4f821e1d0d5228ac35543c03a**

Documento firmado electrónicamente en 18-02-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que se pronunciará respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la demandada, venció en silencio el 17 de febrero de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00101-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la señora **Nidia Ramírez Mejía** dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Inés Emilia Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía**.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2020, y se admitió mediante proveído de la misma fecha haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2020, se contestó el libelo demandatorio por parte de la señora Nidia Ramírez Mejía, a través de apoderado judicial.

También, y con anterioridad a la contestación la parte demandada presentó este escrito de nulidad, el cual viene a resolverse mediante este proveído.

Culminó el término otorgado a la parte actora para que a si bien lo tenia, reformara la demanda, la cual fue aportada mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, misma que se encuentra pendiente de resolver en atención al escrito de nulidad.

El apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de abrir incidente, basado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, argumentando que el demandante no remitió el escrito de corrección de demanda, en igual sentido, menciona que ha sido imposible acceder al expediente de forma digital, porque one drive ha presentado dificultades de congestión.

Igualmente menciona, que el acceso al expediente digital es inestable, puesto que en algunas oportunidades se conecta y otros no, refiere que tampoco le fue anexada la providencia que admite la demanda, en consideración a lo anterior, solicita declarar la nulidad desde el 24 de noviembre de 2020.

No existiendo pruebas solicitadas por la parte actora para decretar, ni alguna que debe ser decretada por el despacho se resolvió negar la nulidad deprecada el 02 de febrero de 2021.

En tanto, el 05 de febrero del presente año, el apoderado suplente de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, indicando que no ha tenido acceso oportuno y estable al Link.

De la alzada propuesta, se corrió traslado, y la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, dirá esta funcionaria que no comparte las apreciaciones del recurrente en su escrito, y por ello, deberá confirmarse la decisión adoptada sobre interrupción del proceso y/o nulidad.

Como primera medida, ha de indicarse que esta judicatura, contrario a lo manifestado por el auspiciador ha garantizado el acceso al expediente por parte del recurrente, pues si bien es cierto, y se reitera, se presentaron fallas el año pasado con la plataforma de "one drive", lo propio fue un impase superado, y que al momento no presenta fallas, pues por lo menos el recurrente no presentó prueba de ello, máxime cuando de los demás expedientes compartidos de esta forma no existe inconveniente alguno.

Ahora, no es desconocido de las partes y sus apoderados, que nos encontramos ante un panorama diferente al que veníamos acostumbrados, pues con anterioridad se podía acudir a las instalaciones de los juzgados, sin embargo, ahora, todo debe hacerse de forma electrónica, para preservar la vida y la salud de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, último aspecto, que se reitera, ha sido garantizado de las formas correspondientes por esta célula judicial.

Sobre el acceso a la administración de justicia, indica el artículo 2 del Código General del Proceso:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

Término este, que involucra conceptos de elevada importancia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, por su lado, el derecho de debido proceso de duración razonable hace alusión a que el Código General del Proceso, otorga herramientas a los jueces para impedir estancamientos del proceso por desidia de las partes u otros intervinientes, y permitir el archivo del mismo por abandono.

En ese orden de ideas, es función de esta judicatura adelantar todas las actuaciones correspondientes tanto para garantizar el acceso al expediente, como evitar paralizaciones innecesarias de los procesos judiciales, cuando existe una herramienta para ello, y es que no debe echarse de menos que precisamente el ejecutivo, de una forma

rápida y en contraste con la pandemia que atravesase el mundo, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tan claro es ello, que en el artículo 3 del mencionado Decreto estableció los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las partes deberán colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Y respecto del expediente, se establece que cuando no se tenga acceso al mismo de manera física, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán** proporcionando por cualquier medio las piezas procesales, y quienes cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida, en este sentido, ha de advertirse que en el momento lo único que ha transcurrido desde la presentación de demanda, fue la notificación de demanda adelantada por la parte activa, y escrito de reforma.

Por tanto, no entiende esta célula judicial, a cuáles actuaciones se refiere el apoderado judicial, pues cuando se presentó la demanda, el demandante cumplió con remitir esta al correo de la demanda y posterior a ello la notificación, en tanto, a la fecha no ha existido ningún tipo de pronunciamiento sin notificación.

También debe advertirse, que la parte demandada en este asunto, ya estuvo en audiencia, a la cual se conectó de manera normal y tuvo acceso al expediente digital sin ningún tipo de dificultades, por ello, es improcedente el pedido que ahora hace la misma parte en este proceso, pues se reitera, no obra prueba de la falla que presuntamente se ha generado posteriormente y que impida compartir y acceder al expediente digital.

Por último, se le advierte nuevamente al apoderado judicial, que desde hace varios años este juzgado dispone de la plataforma TYBA, en la cual, podrá consultar y descargar todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, tales como memoriales, constancias, autos y demás.

Así las cosas, la decisión adoptada por este estrado judicial, no se muestra caprichosa, arbitraria, ni antojadiza, pues se reitera, el presente proceso se ha llevado conforme a los lineamientos

plasmados en el decreto legislativo tan mencionado y no obra prueba en el expediente que demuestre las dificultades mencionadas por el recurrente.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, al tenor del artículo 65 del C.P.L., se concederá en el efecto suspensivo, en atención a que impide la continuidad del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS).**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de febrero del presente año, por medio del cual se negó la nulidad, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Inés Emilia Iglesias Tapasco
Demandado: Nidia Ramírez Mejía
Interlocutorio No. 78

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b900b1e158d4be1ff9ab0bfec208e7ae3b1c8fe4e82b95b36826
39180bfc1bd4**

Documento firmado electrónicamente en 18-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, febrero 18 de 2021

CONSTANCIA: Finalizó en silencio el término de tres (3) días, del traslado del escrito de apelación directa propuesta por la parte demandada.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00103-00
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

En el efecto **suspensivo** (inciso 2 numeral 2 del artículo 65 del C.P.L.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Laboral de Manizales, se **concede** la apelación directa formulada por la parte demandada frente al auto de fecha 03 de febrero de 2021, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Narwis Yohendri Guillen Rondon** contra **Nidia Ramírez Mejía**.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Narwis Yohendri guillen Rondon
Demandada: Nidia Ramírez Mejía

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7874fc85c64a4c675fd513f491f30c5b96d4d126e207e9ee997b8df6a76821

Documento firmado electrónicamente en 18-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
2021-00010-00**

Riosucio, Caldas, 18 de febrero de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 17 de febrero de 2021 finalizó el término al **accionado**. La **Caja de Compensación Familiar de Supa, Caldas** contestó en término y propuso excepciones de mérito. **Los términos transcurrieron así.**

<u>VENCIMIENTO:</u>	17 de febrero de 2021
<u>FECHA DE NOTIFICACIÓN:</u>	03 de febrero de 2021
<u>DIAS HÁBILES DEL TÉRMINO:</u>	04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de febrero de 2021
<u>DIAS INHÁBILES DEL TÉRMINO:</u>	06, 07, 13, y 14 de febrero de 2021

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00010-00
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro de la acción popular promovida por **SEBASTIAN COLORADO** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE CALDAS.**, se allega respuesta por parte de la entidad accionada, indicando que la construcción de rampa obedeció al cumplimiento de sentencia emitida por este despacho judicial, para las personas en condición de discapacidad.

Dentro de la misma, se desprende también, de acuerdo a lo expuesto por la entidad, que quien ha adelantado las adecuaciones del inmueble es precisamente la caja de compensación.

De acuerdo a lo manifestado en la contestación, claramente se evidencia que la parte accionada en este asunto, es quien disfruta el bien inmueble y ofrece un servicio al público, por ende, el llamado a responder por la presunta vulneración es precisamente la Caja de Compensación Familia de Caldas (Confa).

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que no se cumplen los presupuestos para el llamado fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, que no es otra cosa, que, vincular al proceso a la persona o entidad que debe ser demandada o de quien se predica la vulneración del derecho reclamado.

Se denomina litisconsorcio necesario; cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, esta figura la encontramos en el artículo 61 del Código General del Proceso, cual es el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Con respecto a la integración del litisconsorcio en las acciones populares el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de enero de 2007, C.P Enrique Gil Botero, expresó que:

"De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho y omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley

asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza en el escrito de la demanda.

A respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la Litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P) y el debido proceso (art. 29 C.P) de las personas que interviene en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que puedan verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial"

Por lo anteriormente expuesto, no se cumple con la necesidad de integrar el litisconsorcio, atendiendo que el señor Abundio de Jesús Posada Idarraga, no es quien presta el servicio al público, ni quien debe garantizar el acceso a la comunidad en condición de discapacidad, pues esto solo le corresponde a la entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la integración del **LITISCONSORCIO**, con el señor Abundio de Jesús Posada Idarraga, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción popular
Accionante: Uner Augusto Becerra
Coadyuvante: Sebastián Colorado
Accionado: Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 047

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53f123d2818eb29fc7ebd883e1595667524a15847f22e8ea092af10f
38335f36**

Documento firmado electrónicamente en 18-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 78 de noviembre de 2020 se allega digitalizado expediente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, con el fin de resolver conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda adelantada por el Banco Agrario de Colombia S.A contra Lucely Ríos Londoño.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00128-01**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Primero Municipal de Supía, Caldas y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, con ocasión de la demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A contra Lucely Ríos Londoño.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES:

2.1. La entidad demandante, por vía ejecutiva pretende el pago de unas sumas de dinero, y para ello presenta unos pagarés que fueran aceptados y firmados por la señora Lucely Ríos Londoño, en el momento adeuda capital, intereses corrientes y de mora. En la demanda se mencionó que la parte actora cuenta con su domicilio en la plaza de bolívar en el edificio BCH en Manizales, Caldas y la

demandada, en la Vereda Alto San Francisco, Finca El Nivel, Supía, Caldas.

2.2. El escrito de demanda fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas., por cuanto, el demandante determinó que, por la naturaleza del asunto, y la vecindad de la parte demandada era el Juzgado competente para ello.

2.3. Mediante proveído del 02 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas., rechazó por falta de competencia territorial la presente demanda, argumentando que la competencia radica en el Municipio de Riosucio, en atención a que la entidad demandante es el Banco Agrario y está sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado y por ello, el trámite debe adelantarse conforme a la competencia privativa establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

2.4. A su vez, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, receptor del expediente por reparto, también se declaró incompetente y provocó el conflicto negativo de competencia, arguyendo que es esa dependencia judicial el competente, pues fue el lugar escogido por la parte demandante, por ser el lugar de domicilio del demandado, por tanto, el Banco Agrario renunció al fuero de competencia territorial.

III. CONSIDERACIONES:

En consideración a que se presenta colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrentada por juzgados del mismo circuito, incumbe por ello, a este despacho judicial desatlarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo a lo consagrado el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sea de primero entrar a analizar los aspectos propios del conflicto desatado, y que, en este sentido, se desprende por la calidad de la parte demandante, así las cosas, de acuerdo con el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 633 de 1993, modificado por el precepto 47 de la ley 795 de 2003) la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., al señalar que: "*El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario*

y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” Subrayado del juzgado.

Se colige entonces, que la parte demandante es una persona jurídica, pero también es una entidad descentralizada del orden Nacional, lo que obliga a la aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para establecer su competencia, sin embargo, esta interpretación no puede adoptarse de forma restrictiva, como entra a analizarse con posterioridad.

En efecto, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son:

"Entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas”.

Aspecto que debe estar claramente identificado, pues se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, si se trata de una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues de lo contrario se debería acudir al fuero general.

Tenemos entonces, que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, al respecto la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete

mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. n.º 2016-00873-00).

Por fuero general en asuntos contenciosos, deberá entenderse como el domicilio del demandado, y las disposiciones legales en contrario son las que consagran los fueros especiales, este fuero se instituyó en atención al principio de que el actor debe seguir el fuero del demandado; *actor sequitur fórum rei*, y tiene fundamento en la equidad, evitando en esta forma mayores perjuicios al demandado.

El fuero puede ser, asimismo, exclusivo o concurrente. Es exclusivo, cuando no hay sino un juez que puede conocer del negocio; y es concurrente cuando hay varios jueces que pueden conocer de él. En este último caso, el fuero puede ser concurrente por elección o concurrente sucesivamente. Se da el primero cuando la ley faculta, bien sea al demandante o al demandado, para elegir de los varios jueces aquel que ha de conocer del negocio; el segundo, cuando hay dos jueces que pueden conocer el negocio, pero uno en defecto del otro.

Es decir, que, para conocer las demandas contra personas jurídicas, entidades descentralizadas, el juez llamado a conocer de la misma, es el del domicilio principal de la entidad, sin embargo, ello también ha sido tratado por la Corte en sin número de autos, en los cuales ha manifestado, que la competencia podría otorgarse en el domicilio de la sucursal que está involucrada en el asunto a debatir.

Ahora, de las normas en comento resulta palmario que ante la concurrencia de los factores, es preciso partir de una consideración elemental: el juez competente, por el factor territorial, para conocer del presente asunto no es el correspondiente al sitio "domicilio" de la entidad demandante, pues, bien vistas las diligencias, y, particularmente, contemplada la acción en lugar diferente al del asiento principal de aquélla, se colige que, en el caso, la promotora renunció al fuero con el cual la cobija el numeral 10 del artículo 28 C.G.P.

Esa renuncia al fuero personal y privativo contemplado en la norma recién enunciado, dicho sea de paso, ha sido

definitivamente admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En un asunto que guarda simetría con el actual se aseveró:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.*

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto¹.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito^{2/3} (Negritas visibles en el original).

Partiendo de esa base, se tiene que el competente para gestionar la ejecución *subéxamine* es el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del canon 28 del Estatuto Adjetivo, ese fuero, fue el escogido por la parte demandante para determinar la competencia por el factor territorial, elección que no puede ser soslayada por el juez.

Por esta razón, este despacho advierte que no era dado a dicho juzgado desprenderse de manera oficiosa del conocimiento del presente litigio, ya que, se reitera, existen fueron concurrentes, y se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez de lugar del domicilio del demandado (*forum domicilium reus*).

¹ En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

² Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

³ AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. n.º 2016-01858-00).

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, por el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, al que se le enviará inmediatamente el expediente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados: Lucely Ríos Londoño
Interlocutorio 76

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87456362300b822cc2929cddb84a45068f4c96d2fd5a93db3f5
e4b005f90d77c**

Documento firmado electrónicamente en 18-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>